



H. AYUNTAMIENTO **TIERRA BLANCA**

2018 - 2021

Sumando esfuerzos damos resultados



DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

i) LAS CONVOCATORIAS DE ASCENSOS, CRITERIOS, PROCESOS DE DECISIÓN Y CRITERIOS DE SEPARACIÓN DEL CARGO;

LAS CONVOCATORIAS DE ASCENSOS, LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PROCESOS DE DECISIÓN O SEPARACIÓN DEL CARGO POLICIAL SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN:

LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. - Artículos 40 y 44.

CAPÍTULO II.

DE LOS SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y RECONOCIMIENTOS. - Artículos 45 y 46.

TÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO I.

DEL DESARROLLO POLICIAL. - Artículos 72, 73 y 74.

CAPÍTULO II.

DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN. - Artículos 78 AL 98.

CAPÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. - Artículos 99 AL 105.

LEY 843 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las Instituciones Policiales; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte. Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 102. Los fines del Servicio de Carrera Policial, son: I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Secretaría General Coordinación de Investigaciones Legislativas Última Actualización publicada en G.O.E 1 DE MARZO DE 2021 base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio Profesional de Carrera, elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate; II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones; III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las y los integrantes de las Instituciones Policiales; IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de las y los integrantes de las Instituciones Policiales, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 103. El Servicio Profesional de Carrera Policial se integra por los siguientes rubros: I. Reclutamiento, selección e ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, de formación inicial y contratación; II. Percepción económica, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio Profesional de Carrera, elaborada anualmente con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a las que se trate; III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones, así como actualización del Certificado Único Policial; IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a las personas servidoras públicas; V. Los estímulos al desempeño, consistentes en la cantidad de dinero neto que se entregará a la persona servidora pública de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia; VI. Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que las personas servidoras públicas perciban en forma ordinaria; asimismo, los nombramientos son temporales y de acuerdo a dichos nombramientos, corresponden las gratificaciones extraordinarias; VII. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinará el otorgamiento de estas percepciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y VIII. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables. LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Secretaría General Coordinación de Investigaciones Legislativas Última Actualización publicada en G.O.E 1 DE MARZO DE 2021.

Artículo 104. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes: I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes validados por el Programa Rector de Profesionalización

vigente y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso; II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio; III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentará que las y los integrantes del Servicio Profesional de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización formulados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, en los términos que señala la Ley General, y promoverán el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público; IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción; V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos; VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones; VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado Único Policial en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicios.

Artículo 105. Se crea la Carrera del Servicio Profesional Penitenciario dirigida al personal que integra el área de seguridad y custodia.

Artículo 106. La profesionalización del personal de seguridad y custodia tiene por objeto la especialización de las personas servidoras públicas que conforman la misma, a través de la formación inicial, capacitación y actualización en materia penitenciaria.

Artículo 107. La impartición de cursos se hará de manera permanente y progresiva, a fin de maximizar en el personal de seguridad y custodia los conocimientos, técnicas, tácticas, capacidades y habilidades para el desempeño de sus funciones.

Artículo 108. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción y de evaluación y control de confianza, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la o el integrante de las Instituciones Policiales y se regirá por las normas siguientes: LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Secretaría General Coordinación de Investigaciones Legislativas Última Actualización publicada en G.O.E 1 DE MARZO DE 2021 I. Antes de autorizar el ingreso de una persona aspirante, las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes, en el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública; II. Toda persona aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública; III. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, las personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de los Institutos de Formación, así como el proceso de evaluación y control de confianza; IV. La permanencia de las y los integrantes estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización; VI. Para incrementar la categoría de las y los integrantes se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo; y VII. Las y los integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Artículo 109. El servicio Profesional de Carrera Policial, es independiente de los cargos administrativos o de dirección que desempeñen; en consecuencia, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales inherentes a la labor encomendada. Al término de los efectos de su nombramiento, deberá solicitar por escrito su reincorporación al Servicio Profesional de Carrera Policial al titular de la corporación a la que pertenezca, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del cese de su encargo. Una vez recibida su petición dentro del término establecido en el párrafo anterior, si el elemento previamente

cumple los requisitos de permanencia previstos en el artículo 133 de esta Ley, se le notificará su reingreso, respetando su grado, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 110. La prestación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales e Instituciones de Seguridad Pública, se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, la presente Ley y reglamentos que de ésta deriven, cuya relación jurídica es de naturaleza administrativa. Las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales que realizan únicamente funciones administrativas son miembros de las mismas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial, y no están sujetas al régimen disciplinario de dichas instituciones. Son consideradas personal administrativo de confianza y mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 119. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan sido reclutadas, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales. LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Secretaría General Coordinación de Investigaciones Legislativas Última Actualización publicada en G.O.E 1 DE MARZO DE 2021 Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine cuáles son las personas candidatas aceptadas.

Artículo 120. El ingreso es el proceso de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente período de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. Para ingresar al Servicio Profesional de Carrera Policial como policía, se hará por convocatoria pública abierta validada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, bajo los requisitos que se señalan a continuación: I. Ser persona mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; sin tener otra nacionalidad; II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional; IV. Contar con los requisitos de edad y con el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes: a. Tratándose de personas aspirantes al área de proximidad social, de reacción y seguridad y custodia, enseñanza media superior o equivalente; y b. En el caso de personas aspirantes a las áreas de investigación, inteligencia y atención a víctimas, enseñanza superior o equivalente. VI. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación; VII. Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza; VIII. No estar suspendida o suspendido, o inhabilitada o inhabilitado, ni haber sido destituido inhabilitado por resolución firme como servidora o servidor público; IX. No haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso; X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; XI. Realizarse exámenes para comprobar la ausencia de alcohol o el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, en su organismo; XII. Gozar de buena salud y de adecuadas condiciones físicas y mentales que le permita participar en actividades del curso de formación inicial, evitando poner en riesgo su integridad; y XIII. Cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Secretaría General Coordinación de Investigaciones Legislativas Última Actualización publicada en G.O.E 1 DE MARZO DE 2021 legales aplicables.

Artículo 122. Previo al ingreso de las personas candidatas a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos

presentados. La aceptación como persona candidata a los cursos de formación inicial no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Secretaría.

Artículo 123. Los Institutos de Formación proporcionarán a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de personas aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 124. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto de Formación, declarará procedente el ingreso de las personas aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la institución policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Secretaría. La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevas personas integrantes.

Artículo 125. Las y los integrantes que se hayan separado de una institución policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes: I. Que la persona no haya sido removida, separada o destituida de la Institución correspondiente; II. Que la persona no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia; III. Para el caso de los policías, exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento; y IV. Que la persona haya renunciado encontrándose sujeta a procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho procedimiento declarando procedente la separación o remoción. El plazo para el reingreso se interrumpirá a criterio del titular de la institución policial a la que se encuentre adscrito, quien dispondrá del uso de las plazas existentes.

Artículo 126. La Institución Policial analizará la solicitud a fin de determinar si la persona interesada reúne los requisitos previstos y, en caso afirmativo, someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la solicitud de reingreso junto con el expediente relativo. La misma Comisión resolverá sobre las solicitudes de reingreso. La resolución de la Comisión no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 166. El régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación. La actuación de las y los integrantes se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución General y esta Ley. LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Secretaría General Coordinación de Investigaciones Legislativas Última Actualización publicada en G.O.E 1 DE MARZO DE 2021.

Artículo 167. La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que las y los integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética. La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 168. Las Instituciones Policiales exigirán de las y los integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 169. El incumplimiento por parte de las y los integrantes a sus obligaciones y deberes que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia. Las inasistencias o ausencias de las y los integrantes de las Instituciones Policiales, sin causa justificada, serán incidencias sancionadas directamente por el área de recursos humanos correspondiente, siempre que las mismas sean menor a tres consecutivas o cinco discontinuas en un período de treinta días.

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 15. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas que determinen las leyes federales, estatales, municipales y los bandos de policía y gobierno; II. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; III. Salvaguardar la integridad de las personas así como sus bienes; IV. Detener a las personas que sorprenda en delito flagrante respetando sus garantías constitucionales, poniéndolas sin demora a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de los adolescentes contemplados en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado, quienes no podrán ser reclusos en lugares destinados para adultos. V. Auxiliar, dentro del marco legal, a los Agentes del Ministerio, Jueces y demás autoridades jurisdiccionales y administrativas, siempre que sea requerida para ello. VI. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidente; VII. Las demás que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Policía Preventiva del Estado: I. Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique. II. Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, menos aún tratar con altivez, desdén o enfado a las personas que deban atender por razón del servicio. III. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, con o sin coacción y con motivo del ejercicio de sus funciones, ni entregar ningún tipo de cuotas a sus superiores. IV. Condicionar la prestación de un servicio, al que esté obligado, a la obtención de cualquier beneficio propio o ajeno. V. Presentarse a su servicio bajo los influjos de bebidas embriagantes estupefacientes, enervantes o psicotrópicos; aún con el simple aliento alcohólico, asimismo deberá abstenerse de ingenierías durante el desempeño de sus funciones. VI. Falta al respeto o amenazar a compañeros o superiores jerárquicos. VII. Ejercer actos de represalia o venganza, abusando del cargo que desempeñe. VIII. Realizar acciones que impidan prestar un servicio de auxilio, de forma oportuna y eficiente. IX. Proporcionar información que cause perjuicio a la corporación a la que pertenece; X. Extraviar o dañar equipo de trabajo, que tenga a su cargo. XI. Utilizar indebidamente los medios de radiocomunicación. XII. Dormirse durante el servicio, abandonarlo o no asistir a las tareas que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos; XIII. Dejar de asistir a los cursos que se impartan de adiestramiento o actualización. XIV. No rendir a tiempo, sin causa justificada, los informes ordenados por la superioridad y los partes de novedades. XV. Introducirse a cantinas, centros nocturnos, garitos o cualquier sitio de prostitución, encontrándose uniformado o portando equipo de trabajo; con la salvedad de que se encuentre cumpliendo instrucciones superiores, relacionadas con las funciones de Policía preventiva. XVI. Formar parte de sindicatos; así como organizar o participar por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier actividad que se constituya como paro de labores, así como en algún otro movimiento similar que implique o tienda a un bloqueo, suspensión de labores, afectación de servicio público que proporcionan o exponer la imagen y prestigio de la Dependencia o Corporación para la que laboran. XVII. Penetrar inmuebles particulares sin permiso de la persona o personas que los habiten;

establecimiento mercantil o donde se expendan comidas o bebidas, sin autorización del propietario, fuera de las horas en que el establecimiento esté abierto al público; con excepción de la autorización expresa que expida la autoridad competente; y XVIII. Penetrar a inmuebles particulares sin permiso de la persona o personas que los habiten, sin autorización del propietario, fuera de las horas en que el establecimiento esté abierto al público; con excepción de la autorización expresa que expida la autoridad competente; y XIX. Las demás que les prohíba el presente Reglamento y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17. Queda prohibido tener como colaboradores a personas que asuman funciones reservadas a los miembros de las corporaciones policiales, sin ser servidores públicos.

Artículo 18. Los elementos que tengan a su cargo un vehículo oficial, deberán abstenerse de subir a personas civiles y ajenas a cualquier asunto del servicio, salvo que lo autorice el mando inmediato superior y se notifique esta circunstancia a la central de radio que corresponda.

Artículo 19. Es obligación rigurosa, mantener la subordinación entre los grados y jerarquías que correspondan a su empleo, debiendo obedecer disciplinadamente a los superiores jerárquicos.

Artículo 20. Deberán abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales.

Artículo 21. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, usará claves, para el desempeño de sus funciones, que serán el directorio de señales designado para la radiocomunicación, mismas que serán manejadas con estricta confidencialidad, y serán diseñadas de acuerdo a los lineamientos que al respecto dicte el Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Artículo 22. La Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, deberá participar en operativos en coordinación con otras corporaciones policiales, a las que brindará el apoyo que en derechos proceda.

CAPÍTULO V DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 39. El personal con jerarquía superior podrá imponer correctivos disciplinarios a los inferiores, siempre que exista causa justificada y responderá del cumplimiento del personal de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado que tengan a su cargo, desempeñando sus funciones de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Los correctivos disciplinarios serán sanciones administrativas, que se aplicarán, previo procedimiento que al respecto se inicie, otorgando al policía preventivo la garantía de audiencia con la finalidad de no violentar sus derechos.

Artículo 41. El régimen de disciplina que prevalecerá entre los miembros de la Policía preventiva de Seguridad Pública del Estado, intermunicipales, y para aquellas corporaciones policiales que complementaria o transitoriamente desempeñen funciones preventivas, deberá ser de subordinación, disciplina, obediencia y lealtad hacia sus superiores jerárquicos, con un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral.

Artículo 42. Los correctivos disciplinarios que se impondrán al personal operativo de la Policía preventiva del Estado, por infringir la Ley de Seguridad Pública, el presente Reglamento y demás disposiciones legales, se aplicarán sin perjuicio de lo que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y consistirán en: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o públicas; III. Suspensión del empleo, cargo o comisión, no debiendo ser menor a tres días ni mayor a tres meses; IV. Cambio de adscripción; V. Destitución del puesto, cargo o comisión; y VI. Rescisión del nombramiento.

Artículo 43. La imposición de los correctivos será gradual, dependiendo de la magnitud y trascendencia del acto realizado.

Artículo 44. Los nombramientos de los miembros de la Policía Preventiva del Estado, dejarán de surtir sus efectos sin responsabilidad para la Institución, por las siguientes causas: I. Renuncia voluntaria; II. Muerte del elemento; III. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio y IV. Por sentencia condenatoria privativa de libertad que haya causado ejecutoria.

Artículo 45. Son causas de suspensión temporal, para el personal de la Policía Preventiva del Estado, las siguientes: I. La prisión preventiva del elemento seguida de sentencia absolutoria o el arresto, por actos cometidos fuera o dentro del servicio, II. La violación a alguna de las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado, del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, III. La desobediencia, sin causa justificada, a las órdenes que reciba de sus superiores jerárquicos, relacionadas con su función, sean verbales o escritas, IV. La violación flagrante a los derechos humanos de las personas, y V. Cuando se le asignen funciones fuera de la institución, como estímulo o reconocimiento a su profesionalismo.

Artículo 46. La suspensión temporal surtirá sus efectos I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, a partir de la fecha en que el elemento acredite haber estado detenido, hasta que termine el arresto o cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva; II. En los casos de las fracciones II y III del artículo anterior, a partir del momento en que se tenga conocimiento de su comisión o desobediencia, respectivamente y se haya dictado la correspondiente determinación, III. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, a partir de que se tome conocimiento de la infracción o se reciba la recomendación de los Organismos Protectores de los Derechos Humanos; y IV. En los casos de la fracción V del artículo anterior, desde la fecha en que deba desempeñar el nuevo cargo o servicio.

Artículo 47. Para que proceda la suspensión temporal, se deberá contar con los elementos de prueba que la justifique, otorgando en todos los casos la garantía de audiencia.

Artículo 48. La baja procederá por las siguientes causas: I. Incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas; II. Incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus jefes o compañeros o en contra de cualquier otra persona, dentro o fuera del servicio; III. Abandonar o desatender las labores que se tienen a cargo, sobre todo si la función es delicada o peligrosa y requiere de la presencia constante, salvo que esto ocurra por causa justificada; IV. Ocasionar daños intencionalmente a edificios, mobiliario o equipo, relacionados con la función que realiza; V. Revelar información estrictamente oficial, en perjuicio de la Institución; VI. Acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas, o cinco discontinuas en un periodo de treinta días; VII. Por sentencia ejecutoriada, pronunciada en su contra, que imponga una pena de prisión, por la comisión de un delito intencional; VIII. Por presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; y IX. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 49. La imposición de los correctivos, debe ser determinada en una resolución por escrito en la que conste toda la información, circunstancias y pruebas relativas al caso en particular. La determinación deberá constar en el expediente personal del policía preventivo.

ATENTAMENTE:

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

TIERRA BLANCA, VERACRUZ., A 30 DE JUNIO DEL 2021.

EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.



**DIRECCION DE SEGURIDAD
PUB. MPAL. DE T. B. VER.
2018-2021**

C. LIC. ANDRÉS SAUCEDO RODRÍGUEZ.